

RELACION ANEXA XI.—MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

(09 IT) Instituto Nacional de Publicidad

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Técnicos de Gestión .....	4,0
Escala Administrativa .....	2,3
Escala Auxiliar .....	1,7
Escala Subalterna .....	1,3

RELACION ANEXA XIII.—MINISTERIO DE HACIENDA

(03 IIA) Servicio Especial de Vigilancia Fiscal

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Capitanes Inspectores (a extinguir) .....	4,0
Escala de Inspectores Jefes .....	3,6

(04 HA) Caja Central de Seguros

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Técnicos de Gestión .....	4,0
Plaza de Actuario de Seguros .....	4,0
Escala Auxiliar .....	1,7
Escala Subalterna .....	1,3

(06 HA) Comisaria del Seguro Obligatorio de Viajeros

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coficiente
Escala de Técnicos de Gestión .....	4,0
Escala Administrativa .....	2,3
Escala Auxiliar .....	1,7
Escala Subalterna .....	1,3

**12624** TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación)

Epígrafe 1854. Conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas.

Cuota irreducible de:

a) De productos ajenos:

Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras. 12

b) Cuando las cámaras se dediquen exclusivamente a la conservación de los productos propios.

Por cada metro cúbico de capacidad ... 4,50

J) Las cámaras dedicadas exclusivamente a la conservación de productos propios y cuya capacidad no exceda de 10 metros cúbicos no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

**Grupo 9.º Bebidas**

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 1921.—Fabricación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de la vinificación, caldos fermentados

de higos, pasas, etc., y que se destinen a ulterior rectificación en otra fábrica.

- 1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica ... 150
- 2) Además, por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en cada campaña ... 13

Notas:

1.º Cuando se empleen destiladores de calderines, la cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 624 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

2.º Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.

No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 1922.—Obtención de aguardientes para fabricación de bebidas.

a) Destilación del vino o sidra para obtención de «Holandas» hasta 65 grados centesimales.

- 1) En concepto de cuota fija ... 150
- 2) Por cada 100 litros o fracción de capacidad total de la caldera ... 558

b) Destilación de melazas de caña para obtener aguardientes hasta 75 grados centesimales.

- 1) En concepto de cuota fija ... 150
- 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual ... 30

Nota.—La cuota total no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 172,5 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

c) Destilación de caldos fermentados de cereales, frutos o cualquier otra procedencia, para la obtención de aguardiente con destino a fabricación de bebidas.

- 1) En concepto de cuota fija ... 150
- 2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción anual ... 30

d) Destilación en alambiques en ambulancia, por retribución.

- Por cada 100 litros de capacidad de la caldera y por patente ... 72

Nota.—Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primera materia de que dispone, y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.

No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 1923.—Fabricación de alcoholes de alta graduación.

a) Destilación y rectificación de vinos y rectificación de alcoholes de baja graduación procedentes de residuos de vinificación obtenidos en la propia fábrica.

- 1) En concepto de cuota fija ... 150
- 2) Por cada 100 litros de alcohol absoluto de capacidad de producción en el año ... 24

Nota.—Cuando se empleen destiladores y rectificadores de columna, la cuota no podrá exceder de la que resulte de multiplicar por 510 el número de metros cuadrados de la superficie de calefacción del generador de vapor.

Si se emplean destiladores de calderines y rectificadores de columna, el número de metros cua-

grados de la superficie de calefacción del generador de vapor se multiplicará por 760,50 para obtener la cuota de la cual no podrán excederse.

b) Obtención de alcoholes rectificadas partiendo de primeras materias distintas del vino o de los residuos de vinificación que no hayan sido objeto de destilación en otra fábrica.

1) En concepto de cuota fija .....	150
2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción en el año .....	30

c) Rectificación de alcoholes destilados en otras fábricas, procedentes de residuos de vinificación.

1) En concepto de cuota fija .....	150
2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año .....	9

d) Rectificación de alcoholes no vínicos, destilados en otras fábricas.

1) En concepto de cuota fija .....	150
2) Por cada 100 litros o fracción de alcohol absoluto de capacidad de producción al año .....	15

**Notas:**

1.ª Al principio de cada campaña se determinará el número de litros de alcohol absoluto que se propone obtener cada fabricante, teniendo en cuenta la cantidad de primeras materias de que dispone y se presentará la declaración de alta, teniendo obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija seguirá figurando en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

2.ª Estos fabricantes están autorizados, sin pago de otra cuota, a desnaturalizar las cabezas y colas que obtengan en su fábrica, hasta el límite señalado por el Reglamento de Alcoholes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

**Epígrafe 1924.** Fabricación de aguardientes compuestos, licores, aperitivos sin vino base y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.

a) Elaborados por maceración en frío o adición de esencias.

Hasta 5.000 litros de producción anual .....	390
Por cada 1.000 litros más .....	78

b) Elaborados por infusión o destilación.

Hasta 5.000 litros de producción anual .....	283
Por cada 1.000 litros más .....	57

c) Elaborados por añejamiento o crianza en envases a base de madera.

Hasta 5.000 litros de producción anual .....	324
Por cada 1.000 litros más .....	66

d) Elaborados por gasificación, con graduación inferior a 15 grados alcohólicos.

Hasta 5.000 litros de producción anual .....	330
Por cada 1.000 litros más .....	66

**Notas:**

1.ª Al principio de cada año se determinarán los litros que se propone obtener cada fabricante y se presentará la declaración de alta, teniendo la obligación de presentar alta complementaria durante el mes de enero siguiente, la cual sólo surtirá efecto en el año a que se refiere.

La cuota de 5.000 litros continuará en matrícula hasta que se presente la declaración de baja.

2.ª La denominación genérica de aguardientes compuestos, licores y aperitivos sin vino base y otras bebidas que figura en el encabezamiento del epígrafe, corresponde a las bebidas derivadas de alcoholes naturales definidas en los apartados A), B) y C), respectivamente, del artículo 34 del Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D) y K).

**Epígrafe 1925.** Elaboración de vinos, mostos concentrados, vinagres y sidras.

a) Elaboración de vinos de todas clases y mistelas, así como mostos en los que, por adición de anti-fermentos o por otros procedimientos, se ha evitado o aplazado la fermentación, cualquiera que sea el tiempo en que se funcione durante la campaña.

1) En concepto de cuota fija y por cada bodega .....	75
2) Por cada 1.000 litros o fracción de producto elaborado .....	18

**Notas:**

1.ª Para la determinación de los litros elaborados se multiplicarán por 0,60 los kilos de uva empleados.

2.ª Finalizada la elaboración, estos industriales deberán presentar la oportuna declaración de alta en el plazo de quince días, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

3.ª Cuando no pueda determinarse la cantidad de producto elaborado se aplicará la cuota asignada a este apartado a la total capacidad de las vasijas o depósitos destinados a la elaboración o conservación que no estuvieran precintados al comenzar la campaña.

4.ª Si estos fabricantes se dedican, a su vez, dentro del mismo local, a la compraventa de vinos y como tales fabricantes hubiere de serles aplicada la nota anterior, no se deducirá capacidad alguna por el concepto de compraventa, considerándose a estos efectos todo el local como destinado a fabricación.

5.ª Los industriales clasificados, en este epígrafe no estarán sujetos a tributación por la fabricación de vinagre, siempre que ese producto lo sea a consecuencia de una enfermedad del vino fabricado; es decir, cuando la acetificación no ha sido provocada.

b) Fabricación de mostos concentrados procedentes de la uva, arropes y mostillos, cualquiera que sea el sistema utilizado.

Por cada fábrica que pueda producir anualmente hasta 5.000 kilogramos .....	800
---	-----

c) Fabricación de vinagres.

1) Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación por el procedimiento llamado de toneles rodados .....	6
2) Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el sistema de de dos toneles superpuestos verticalmente .....	4,50
3) Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, cuando se empleen cubatroncónicas de madera .....	36
4) Fabricación con aparatos automáticos. Por cada 1.000 litros de capacidad .....	51
5) Cuando no se empleen virutas de haya, haciéndose la fabricación por el procedimiento llamado «proceso de fermentación sumergida» o similares. Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad .....	42

d) Fabricación de sidra natural, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña.

1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica .....	75
2) Por cada 1.000 litros o fracción de sidra elaborados .....	18,72

**Notas:**

1.ª Para la determinación de los litros de sidra elaborados, se multiplicarán por 0,56 los kilos de manzana empleados.

2.ª Finalizada la elaboración, estos industriales deberán presentar la oportuna declaración de alta en el plazo de quince

días, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiera. No obstante, la cuota fija continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.

3.ª Cuando no pueda determinarse la cantidad de producto elaborado se aplicará la cuota asignada a este apartado a la total capacidad de las vasijas o depósitos destinados a elaboración y conservación de la sidra.

4.ª Si estos industriales se dedican a su vez, dentro del mismo local, a la compraventa de sidra, y como tales fabricantes hubiere de serles aplicada la nota anterior, no se deducirá capacidad alguna por el concepto de compraventa, considerándose, a estos efectos, todo el local como destinado a fabricación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), G), I) y K), y además:

J) Los cosecheros de uvas o manzanas que individual y aisladamente elaboren el vino o la sidra procedente de aquellos frutos tendrán derecho a una exención máxima de 25.000 litros; pero si en una misma bodega o fábrica elaboraran varios cosecheros serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.

**Epígrafe 1926.** Crianza de vinos y obtención de vinos aromatizados, vermut y vinos espumosos.

a) Criadores de vino, entendiéndose por tales los que mejoran y añejan los vinos por el sistema clásico o por cualquier otro procedimiento físico o químico; mezclan los vinos entre sí y con otros llamados madres o soleras; los agregan mosto azufrado o concentrado; los aclaran, embocan, apagan y alcoholizan, y, en general, realizan cuantas operaciones sean precisas para obtener las clases, calidades y tipos de vinos que requieran los mercados a que se destinan.

Hasta 50.000 litros de capacidad de producción y como cuota irreducible ... ..	2.250
Por cada 1.000 litros o fracción de exceso ... ..	45

**Notas:**

1.ª En ningún caso la cuota a liquidar por este apartado podrá pasar de 15.750 pesetas.

2.ª Esta cuota no autoriza para elaborar los vinos que sirvan de primera materia, debiendo tributarse separadamente por dicha elaboración.

3.ª Los que elaboren vinos dulces procedentes de uvas no aromáticas, a los que se agrega mosto azufrado o concentrado, para que adquieran sabor dulce, así como aquellos que, procediendo de uvas aromáticas, se encabeza el mosto con alcohol repetidas veces, paralizándolo la fermentación e impidiendo la disminución o separación del aroma, no terminando la elaboración hasta pasados varios años, como el llamado moscatel, están incluidos en este apartado, por el cual se tributará con independencia de realizarlo además como tales elaboradores de vino.

b) Cuando se obtengan vinos aromatizados y los que puedan calificarse como vermouths, además de realizar las operaciones señaladas en el apartado anterior.

Hasta 50.000 litros de capacidad de producción y como cuota irreducible ... ..	3.600
Por cada 1.000 litros o fracción de exceso ... ..	72

**Nota:**

En ningún caso la cuota a liquidar por este apartado podrá pasar de 21.800 pesetas, siendo de aplicación las notas 2.ª y 3.ª del apartado anterior.

c) Elaboración de vinos espumosos naturales, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año.

1) Por el clásico sistema champané:	
Hasta 4.800 orificios que existan en los pupitres ... ..	2.526
Por cada 600 orificios más o fracción ... ..	309

2) Por el procedimiento de cuba cerrada o método Charmat o similares,

Hasta 4.000 litros de capacidad de envase ... ..	2.526
Por cada 500 litros más o fracción ... ..	309

d) Fabricación de vinos y sidras gasificados.

1) Por cada aparato saturador con capacidad de producción hasta 300 botellas por hora ... ..	2.808
2) Por cada aparato de 301 a 500 botellas por hora ... ..	3.744
3) Por cada aparato de 501 en adelante ... ..	5.616

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

A este epígrafe le será también de aplicación la norma

J) (exenciones por razón del objeto), dentro de los siguientes términos:

Los cosecheros de uva, elaboradores de vino con frutos de sus propias cosechas, que adicionen alcohol a sus caldos a fin de evitar la alteración del producto, tributarán por este apartado, pero disfrutando de una exención máxima de hasta 25.000 litros de producción, no sujetos a tributar. Si en una misma bodega o fábrica trabajan varios cosecheros, serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.

**Epígrafe 1927.** Fabricación de cerveza, malta y sucedáneos de la cerveza.

a) Fabricación de cerveza.

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese ... ..	642
---	-----

b) Elaboración de malta seca o tostada, con destino a la fabricación de cerveza u otros usos.

1) Por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado ... ..	138
2) Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los aparatos cerrados, rotativos, para el tostado ... ..	258

c) Fabricación de lupomallina y demás sucedáneos de la cerveza. Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese ... ..	468
---	-----

d) Tratamiento del lúpulo, para su ulterior utilización en la fabricación de cerveza.

Por cada C.V. de potencia instalada ... ..	1.600
--	-------

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

**Epígrafe 1928.** Fabricación de jarabes y preparación de aguas y bebidas gaseosas.

a) Fabricación de jarabes.

Hasta 100 litros de capacidad de la caldera de cocción y con cuota irreducible ... ..	686
Por cada 25 litros o fracción de aumento de capacidad ... ..	174

b) Gasificación de aguas medicinales, azoadas u otras semejantes, cualquiera que sea el tiempo que se funcione.

1) Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas ... ..	240
2) Por el mismo aparato cuando pueda elaborar de 101 a 300 botellas ... ..	624
3) Por cada aparato que pueda elaborar de 301 a 500 botellas ... ..	840
4) Por el mismo aparato que pueda elaborar de 501 botellas en adelante ... ..	1.470
5) Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc. ... ..	144

c) Fabricación de bebidas refrescantes, con empleo de agua natural o gaseosa, cualquiera que sea el período de tiempo que la fábrica funcione durante el año.

1) Por cada aparato que pueda producir hasta 100 botellas por hora ... ..	342
2) De 101 a 300 ... ..	1.518
3) De 301 a 500 ... ..	1.752
4) De 501 a 1.000 ... ..	3.504
5) De 1.001 a 1.500 ... ..	5.262
6) De 1.501 a 2.000 ... ..	7.020
7) De 2.001 a 3.000 ... ..	10.524
8) De 3.001 en adelante ... ..	12.636

d) Fabricación de gaseosas granuladas.

Por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en la elaboración:

- 1) No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario ... 1.290
- 2) Cuando en un sólo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta. 2.352

Se entenderá por gaseosa granulada aquella en cuya composición entra el anhídrido carbónico y se expende al público en forma granulada.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), H) y K).

SECCION 3ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4ª COMERCIO

Epígrafe 1941. Venta al por mayor de bebidas.

a) De alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths.

Cuota de clase ... 1.ª

b) De vinos, licores, vermouths y aguardientes, todos ellos del país, a granel o embotellados.

Cuota de clase ... 4.ª

c) De vinos del país, cervezas y vinagre.

Cuota de clase ... 7.ª

d) De sidra y bebidas gaseosas.

Cuota de clase ... 10.ª

e) De aguas minerales o medicinales.

Cuota de clase ... 13.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1942. Venta al por menor de bebidas.

a) De alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths.

Cuota de clase ... 8.ª

b) De vinos, licores, vermouths, aguardientes, todos ellos del país, embotellados o a granel.

Cuota de clase ... 9.ª

c) De vinos del país, cervezas y vinagre.

Cuota de clase ... 10.ª

d) De sidra y bebidas gaseosas y refrescantes.

Cuota de clase ... 13.ª

e) De aguas minerales y medicinales.

Cuota de clase ... 14.ª

f) De vinos, aguardientes y licores, en puesto al aire libre, bien en mercados, plazas o sitios públicos.

Cuota irreducible de clase ... 16.ª

g) De vinos u otros líquidos propios para la bebida, en ambulancia, empleando medios de transporte de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 1.050

h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 684

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K) y N).

Epígrafe 1943. Venta al por mayor de residuos de la vinificación y primeras materias tartáricas en punto fijo.

a) De residuos de la fabricación y vinos y primeras materias tartáricas en punto fijo.

Cuota de clase ... 10.ª

b) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del del admacón o matrícula de los productos comprendidos en el apartado anterior.

Cuota de patente de ... 10.050

Nota:

Las primeras materias tartáricas a que hace referencia este epígrafe han de considerarse limitadas a las siguientes: Hecces de vino, hecces de vino secas, tartaro en bruto, natural, centrifugado y de orujo y tartarato de cal.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

SECCION 5ª SERVICIOS

Epígrafe 1951. Servicios de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de caldos por cuenta de industriales o comerciantes, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

- En Madrid y Barcelona ... 2.670
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes ... 2.152
- En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes ... 1.597
- En Poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes ... 1.080
- En las restantes ... 504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de caldos, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de ... 1.920

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

RAMA 2ª INDUSTRIA TEXTIL

Grupo 1. Algodón

SECCION 1ª INDUSTRIA EXTRACCIONA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2ª FABRICACION

Epígrafe 2121. Preparación de la fibra, hilatura, tejido e industrias complementarias.

a) Desnietado mecánico del algodón

Por cada C.V. ... 196

b) Hilatura del algodón

Por cada C.V. ... 210

c) Tejido de algodón obtenido mecánicamente.

Por cada C.V. ... 582

d) Tejido de algodón con telares a mano.

1) Por cada telar con aparato «Jacquard» ... 132

2) Sin aparato «Jacquard» ... 102

e) Fabricación de tejidos de pana.

Si los telares son movidos mecánicamente:

1) Por cada C.V. ... 630

Si son accionados a mano:

2) Por cada telar ... 108

D) Confección de tejidos de rintas, galones, agrimanos, franjas o similares con telares que no tengan husos.

Por cada C.V. ... 658

g) Cuando se confeccionan los productos del apartado anterior con telares movidos a mano:

1) Si se fabrican productos lisos: Por cada telar ... 192

2) Si se fabrican productos labrados: Por cada telar ... 216

h) Fabricación de guatas o mantas de algodón en rama con destino a entretelar o acolchar.

Cuando se empleen máquinas para engomar y tengan secadores de aire caliente u otro sistema que no sea el aire libre.

1) Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros	1.632
2) Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros.	3.276

Cuando el engomado se realice a mano, sin empleo de máquina alguna, y el secado, al aire libre.

3) Por cada carda cuyo ancho no exceda de 1,016 metros	978
4) Por cada carda de ancho superior a 1,016 metros	1.956

**Notas:**

Cuando las fabricaciones de hilados y tejidos clasificados en este grupo se realicen conjuntamente, así como existan también industrias definidas en el mismo como complementarias, o las mencionadas en el grupo 5.º de esta rama como tales o de blanqueo, apresto, tinte o estampado, se procederá en la forma siguiente:

1.ª Si es posible determinar la cuota correspondiente a cada epígrafe o apartado, se tributará separadamente por todos ellos, asignando al hilado y al tejido las cuotas íntegras, y a las restantes industrias, el 50 por 100 de la que en otro caso le correspondería.

2.ª Si no pudiese determinarse la cuota correspondiente a cada apartado, se prorrateará entre ellos la potencia total, calculando la que pueda corresponder a cada uno según la clase y tiempo de trabajo, así como el número y clase de máquinas que puedan existir, aplicando después todo lo dicho en la norma primera.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), I) y K).

**SECCION 3.ª ARTESANIA**

(No existe actividad tarifada)

**SECCION 4.ª COMERCIO**

*Epígrafe 2141. Venta al por mayor de algodón en rama*

a) De algodón en rama

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	4.950
En Poblaciones de más de 50.000 habitantes	4.200
En poblaciones de más de 30.000 hasta 50.000 habitantes	3.750
En poblaciones de más de 15.000 a 30.000 habitantes	3.000
En poblaciones que, sin exceder de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones del producto en este apartado	2.400
En las de población igual que tengan mercados o ferias de período fijo para transacciones del producto indicado	1.650
En poblaciones de más de 10.000 hasta 15.000 habitantes, en las que no concurran las circunstancias antes mencionadas	900
En las restantes	570

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de algodón en rama.  
Cuota de patente de 10.050

J) La venta de algodón en rama, sin preparar, realizada por los agricultores procedentes de sus cosechas, y siempre que se efectúe en el lugar de producción, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L), y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

(Continuará.)

**12982**

*CIRCULAR número 725, de la Dirección General de Aduanas, por la que se aprueba la corrección número 17 de las Notas explicativas del Arancel.*

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-28.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.ª Aprobar la «Corrección número 17» al texto de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª A todos los efectos, el texto oficial de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 668, 676, 684, 687, 700 y 706— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

*Página 126. Partida 19.05. Nueva redacción de la Nota explicativa:*

«Las pastas alimenticias de la presente partida son productos sin fermentar ni cocer, fabricados con sémolas o harinas de trigo, de maíz, de arroz, de patatas, etc.

Estas sémolas o harinas (o mezcla de las dos) se mezclan primero con agua y se amasan para obtener una pasta a la que también pueden incorporarse otros ingredientes (por ejemplo, legumbres finamente cortadas, jugos o purés de legumbres, huevos, leche, gluten, diastasas, vitaminas, colorantes o aromatizantes).

Seguidamente, por extrusión y troceado, laminado y corte, por prensado, por moldeado o por aglomeración en tambores rotativos, se dan a la pasta formas específicas y predeterminadas (principalmente de tubo, cinta, filamento, concha, perla, granulados, estrellas, codos, letras). Durante esta operación puede añadirse una pequeña cantidad de aceite. Generalmente estas diversas formas dan su nombre al producto acabado (por ejemplo, macarrones, tallarines, espaguetis, fideos, «cuscús»).

Los productos se secan generalmente antes de venderlos para facilitar el transporte, el almacenamiento y la conservación. Una vez secos son quebradizos. La partida comprende también los productos frescos (es decir, húmedos o sin secar), por ejemplo, los «gnocchi» frescos.

Las pastas alimenticias deben cocerse antes de consumirse. La cocción las ablanda conservando su forma inicial.

Sin embargo, esta partida *no comprende* los productos:

1.º preparados para consumo por simple calentamiento (*partida 21.07*);

2.º parcialmente cocidos, incluso deshidratados (por ejemplo, los *tallarines chinos para preparación inmediata*) (*partida 21.07*);

3.º completamente cocidos y después deshidratados para utilizarlos, por ejemplo, en la fabricación de sopas deshidratadas (*partida 21.07*).

Los productos rellenos o rebozados también están *excluidos* de la presente partida (*partidas 18.02, 18.04, 18.05, 21.07, etc.*, según el caso).

*Página 198. Partida 27.04. Segundo párrafo. Nueva redacción:*

«El semicoque procede de la destilación de la hulla o del lignito a baja temperatura.

Los coques y semicoques de la presente partida pueden estar pulverizados o aglomerados.»

*Página 347. Capítulo 29. Consideraciones generales. Primer párrafo. Nueva redacción:*

«Están también comprendidas en el capítulo 29, aunque contengan impurezas, las *mezclas de isómeros* de un mismo compuesto orgánico. No se consideran como tales más que las mezclas de compuestos que presenten la misma o las mismas funciones químicas, *siempre que* estos isómeros coexistan naturalmente o se formen simultáneamente durante una misma operación de síntesis. Las mezclas de isómeros (*distintos de los*